



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04355-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
PRIMA AFP

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robert Aguilar Rivas, apoderado de Prima AFP, contra la resolución de fojas 133, de fecha 12 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04355-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
PRIMA AFP

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente cuestiona la resolución de fecha 7 de mayo de 2014 (f. 21), expedida en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero que promovió contra la Unidad de Gestión Educativa Local n.º 2 (Expediente 2959-2013), a través de la cual el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima Norte confirmó la sentencia de fecha 17 de octubre de 2013 (f. 15) en el extremo que estimó la excepción de prescripción extintiva. Alega que la cobranza de las acreencias derivadas de las retenciones de aportes previsionales se encuentra comprendida en el derecho a la pensión y que por ello es imprescriptible. Aduce que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y a obtener una resolución fundada en derecho.
5. Esta Sala del Tribunal recuerda que la aplicación de las leyes es materia de los procesos ordinarios. Así, resolver la prescripción de una controversia y los plazos que deben observarse para su determinación no es una materia que pueda litigarse en un proceso constitucional, el cual se encuentra reservado para la restitución de derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados. La recurrente acude al amparo con el propósito de instar la desaprobación del criterio jurisdiccional de la magistrada emplazada, para lo cual acusa que la sentencia expedida en revisión no se ajusta a Derecho. Sin embargo, contrariamente a lo afirmado, esta contiene en sus considerandos los fundamentos de hecho y Derecho que incondicionalmente conducen a su fallo, el cual, por tanto, está suficientemente motivado, aun cuando su sentido no sea compartido por la recurrente. En tal sentido, su recurso de agravio deviene improcedente, pues sus argumentos carecen de la virtualidad de referir la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04355-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
PRIMA AFP

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**